

REPARACIÓN DEL DAÑO Y LEY DE VÍCTIMAS

Julio HERNÁNDEZ PLIEGO*

Como parte importante en las Jornadas sobre Justicia Penal, dedicadas en esta oportunidad a examinar los cambios que ha sufrido el Código Penal para el Distrito Federal en diez años de vigencia, debe hacerse puntual referencia al tema de la reparación del daño, en el marco que para ello presta la Ley General de Víctimas, cuya polémica promulgación se encuentra hoy buscando una solución en el análisis de los ministros de la Suprema Corte.

Pero para ir en orden, déjenme agradecer cumplidamente a los organizadores de las XIII Jornadas sobre Justicia Penal “Rafael Márquez Piñero”, el doctor Sergio García Ramírez y la doctora Olga Islas de González Mariscal, la invitación a participar en este evento que pasa revista al Código Penal del Distrito Federal en sus primeros diez años de estar vigente.

Es conveniente, en un primer acercamiento, distinguir la perspectiva desde la que se trate el tema, o sea, si nos referiremos solamente a la reparación del daño en relación con la víctima del delito, o bien, a la reparación del daño integral, referida a otra especie de víctimas, que rebasa y quizás comprende a la anterior. Estamos aludiendo a las víctimas de la violación de sus derechos humanos.

En este último caso, *lato sensu*, estaríamos hablando de las víctimas de la violación a sus derechos humanos imputable al Estado, cuya posición ha calentado la polémica surgida en el foro, a propósito de la Ley General de Víctimas, que el presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, se negó a promulgar y publicar. Un poco más adelante precisaremos este hecho.

En la primera hipótesis, o sea, en sentido estricto, el tratamiento de la víctima y el ofendido por el delito encuentra el marco referencial en el derecho penal y en el procesal penal, pues se alude a quienes como consecuencia

* Doctor en Derecho por la UNAM, profesor de Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la UNAM y miembro supernumerario de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

de un delito han visto en riesgo o se han afectado los bienes jurídicos que preserva la ley en su favor, o a quienes la propia ley otorga la potestad de percibir el importe de la reparación de los daños causados por el delito.

Como quiera que sea, tan son víctimas las afectadas en sus derechos humanos por el Estado, como las otras, a quienes el delito afectó o puso en peligro su esfera de derechos.

Por cierto que la Ley de Víctimas termina de una vez por todas con la discusión legal y doctrinaria acerca de la denominación que ha de dárseles.

Recordemos que nuestra carta fundamental en el artículo 20, apartado C), alude a la víctima o al ofendido, al enlistar los derechos públicos subjetivos que reconoce a quienes resintieron algún daño motivado por un hecho delictivo, lo que da lugar a la discusión sobre cuáles de esos derechos deban atribuirse a una y cuáles al otro, o bien, cuáles corresponden a ambos, ello agravado por el hecho de que no había precisión ni claridad acerca de lo que debe entenderse por víctima y a quién debe conceptuarse como ofendido por el delito.

La expresa referencia constitucional a la víctima o al ofendido permiten interpretar que no los considera como sinónimos, puesto que en ese caso, ningún sentido hubiera tenido utilizar la “o” disyuntiva; hubiera sido suficiente con referirse solo a alguno de los dos.

Concurrió a terciar en la confusión la expresión *sujeto pasivo* del delito, con el que también se denomina en el derecho penal sustantivo al titular del bien jurídico que fue puesto en peligro o resultó dañado por el delito, para diferenciarlo de su antagonista, el sujeto activo del delito, es decir, el autor de la conducta típica, antijurídica y culpable.

No es la ocasión ahora de ocuparnos en la búsqueda de soluciones al intríngulis y hacer planteamientos teóricos sobre el particular, porque decíamos que la Ley General de Víctimas soluciona el aparente problema al emplear solo la locución “víctimas”, que abarca tanto a quienes sufrieron la afectación en su esfera de derechos por efecto de un delito, como a los que la padecieron por actos atribuibles a la autoridad.

Distingue, no obstante, entre las víctimas directas y las indirectas, al definir así los conceptos:

Se denominará “víctima” a aquella persona que individual o colectivamente, de modo *directo o indirecto*, haya sufrido algún menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, derivadas directa o indirectamente de un hecho violento.

En la expresión víctima, se incluye además a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o vea peligrar su esfera de derechos por auxiliar a una víctima.

La calidad de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al responsable; o de cualquier relación laboral, afectiva o familiar entre la víctima y éste.

Para efectos de la presente Ley, la referencia al concepto de víctima se entenderá siempre en los términos definidos en el presente artículo.

En lo que mira a las víctimas del delito, asumiendo una posición generosa, la ley ofrece un catálogo amplio de derechos en el procedimiento y en el proceso penal, que abarcan el ser informadas de sus derechos por el Ministerio Público de una manera clara, precisa y accesible; comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable del delito.

Por supuesto, comprende el derecho a que les sean reparados los daños en forma expedita y justa, y en los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria, no podrá absolver del pago de la reparación del daño que si no es solicitada por la víctima o su abogado, el Ministerio Público estará obligado a hacerlo.

De igual manera, se destaca el derecho de ser indemnizadas por el Estado por los errores judiciales, en la hipótesis que no se ordene la reparación del daño siendo esta procedente; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes, ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas.

Se reconoce también el derecho de las víctimas a interponer directamente los recursos ordinarios y extraordinarios, en los mismos casos y condiciones que el procesado y en los demás que fijen las leyes, y a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño.

Por último, se atiende a la garantía de su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de amenaza, intimidación y represalia.

Como se advierte, esta ley incluye para las víctimas una serie de derechos que ya consagra la Constitución Política del país, si bien ensancha con largueza algunos de ellos, porque busca lo que denomina la *reparación integral* de los daños que es comprensiva de aquellos derechos que propenden al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, aunque también otros distintos, como la restitución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si esto no fuese posible, el pago de su valor actualizado.

Introduce como novedosa, en los casos en que el delito importe una seria violación a los derechos humanos, la presunción del daño moral de la víctima, así como el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, y el pago de los gastos y costas judiciales del abogado cuando este sea particular, así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima reside en municipio o delegación distinto al del enjuiciamiento.

En el concreto enfoque de la víctima del hecho delictuoso, venía afirmandose que cuando se pronuncia la sentencia, generalmente alguien ha obtenido el triunfo, alguien ha ganado en el juicio, bien el acusador —vale decir la sociedad representada por el Ministerio Público— que obtuvo la condena, o el imputado, asesorado por su defensor, que alcanzó un veredicto de inocente.

Paradójicamente las únicas que nunca ganan son las víctimas, ellas siempre pierden.

En tanto, nosotros seguimos atorados en la búsqueda de una nueva cultura acerca de la reparación de los daños, que genere confianza, sensibilidad, transparencia y credibilidad, haciendo votos por un cambio de actitud y de mentalidad de las autoridades, que abandone la simulación, el engaño, hoy más que nunca inaceptables en nuestro Estado de derecho, soslayando que una reparación integral, comprende no solo la reparación económica y moral adecuadas, sino el derecho a la verdad, a la justicia, a la no repetición de los actos victimizantes y, en general, a evitar la criminalización y revictimización de los afectados, incluidos los actos de memoria y conmemoración que son un derecho también de las víctimas.

En los diez años de vigencia del Código Penal para el Distrito Federal, aunque escasas, podríamos abonarle algunas mejoras a la situación de las

víctimas del delito en materia de medidas de seguridad y en lo concerniente a la sustitución de la pena, como la prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o estudios de la víctima, comunicarse con el ofendido, testigos o con las víctimas directas o *indirectas*, acuñando esta denominación para quienes sean familiares de la víctima y para las personas que hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito, a las que da acceso a la reparación de los daños que se les hayan ocasionado en delitos de violencia contra mujeres.

De igual modo, también significa un avance del Código Penal distrital, en sus diez años de vigencia, el ensanchar las bases de las que el juzgador puede echar mano en el momento crucial de la individualización de la pena.

Como sabemos, individualizar la pena es la labor más ardua para el juzgador, pues es el momento en que se queda solo con su conciencia para utilizar el *jus puniendi*, esa facultad que el Estado pone en sus manos para que en ejercicio del arbitrio judicial determine en justicia el *quantum* de la pena que corresponde a quien encontró penalmente responsable de la comisión del delito, escogida dentro del mínimo y el máximo fijado en la norma penal.

Pues bien, el Código Penal para el Distrito Federal, en el plazo de su vigencia, avanzó al señalar entre los criterios para individualizar la pena, las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para tal efecto, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido.

No obstante, es un hecho que el Código Penal poco ha mejorado la posición de las víctimas, pero nos queda claro que igual que la legislación procesal y las otras leyes secundarias, tendrán que marchar articuladamente con la reforma constitucional de junio de 2008, según establece la transitoriedad de la propia reforma, cuando ordena que la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios, a fin de incorporarlos al sistema procesal penal acusatorio.

Por ende, es de esperarse que la posición de la víctima del delito, concretamente en la legislación penal del Distrito Federal, se ajuste a la nueva normativa constitucional, especialmente en materias como los principios rectores del proceso penal acusatorio y oral que se regirá por la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, sin perder de vista que el proceso penal tendrá por objeto ahora el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, la procura de que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Los derechos de la víctima, reconocidos con largueza en la reforma constitucional de 2008, así como los que están contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, son elevados al rango de derechos humanos por la distinta reforma de 2010 al artículo 1o. de la Constitución Política del país.

Gozan por ello de las garantías para su protección, sin que su ejercicio, como regla general, pueda restringirse ni suspenderse, dando a esos derechos, además, la interpretación más amplia, con la obligación para las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En su momento, las adecuaciones deberán contenerse en la legislación penal del Distrito Federal, señalando como de aplicación supletoria en la materia a la Ley General de Víctimas, ya que con ella, además de los derechos fijados en la legislación punitiva, el Estado garantiza el restablecimiento en el ejercicio pleno de los derechos de la víctima, en tanto promueve la superación de esa condición, a través de medidas de salud, educación, economía y desarrollo, además de las que traten de la procuración y administración de justicia.

Esa actitud benéfica que se advierte en las reformas constitucionales, así como la concepción liberal del problema asumido por la Ley General de Víctimas, contrasta con la posición remisa y carente de compromiso asumida por el Ejecutivo federal en relación con este delicado tema.

Efectivamente, el 25 de abril de 2012, el Senado de la República, entendiendo la magnitud del problema que involucraba el ordenamiento legal que se sometía a su soberanía, sin paralelo en el mundo, ya que no existe una ley similar que contemple y regule de manera integral el conflicto victimal, aprobó por unanimidad de votos la Ley General de Víctimas, en presencia de representantes de distintos movimientos ciudadanos, pasando la minuta a la Cámara de Diputados para su análisis y discusión.

Con igual generosidad y altruismo, para su última sesión ordinaria, la LXI Legislatura, por unanimidad y sin realizar ninguna observación a la minuta del Senado, aprobó la Ley, por lo que concluido propiamente el proceso legislativo, se envió al Ejecutivo para su promulgación, publicación y entrada en vigor lo más pronto posible, dada la urgencia nacional sobre el tema.

Lo que seguía es que a más tardar el 9 de junio siguiente, al fenecer el plazo de 30 días naturales que fija el artículo 72 B de la Constitución,** y no existiendo observaciones a la Ley (el denominado veto presidencial) se ordenara, dentro de los 10 días naturales siguientes, su promulgación y publicación.

Sorpresivamente, antes que hacerlo, el presidente de la República formuló objeciones a la Ley el 1o. de julio, es decir, en forma claramente extemporánea.

Conforme procedía, el Poder Legislativo mostró su rechazo a las observaciones presidenciales, de manera que quedó entonces promulgado automáticamente el Decreto que contenía la ley victimal, ello conforme a lo dispuesto por la Constitución general del país, para que el presidente de la Cámara de origen, que en el caso lo fue la de Senadores, ordenara dentro de los 10 días naturales siguientes, su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin requerirse refrendo.

Esto motivó dos reacciones distintas del Ejecutivo. Por un lado, interpuso una controversia constitucional, cuya resolución a la fecha está pendiente de resolución por nuestro más alto tribunal de justicia en el país.

Semanas después, el propio presidente de la República envió a la Cámara de Diputados un distinto proyecto de ley victimal para que continúe su proceso legislativo.

En esa paradójica posición del Ejecutivo se mueve el debate.

Los argumentos presidenciales esgrimidos contra la Ley se enderezan en dos vertientes. Por un lado, se ataca la ley de inconstitucional, porque siendo una ley general, creada por tanto para regir en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, y en referencia a los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no tiene basamento en ninguna de las fracciones del artículo 73 constitucional, que autoriza al Congreso para expedir ese tipo de leyes en distintas materias, como el secuestro o la trata de personas, por ejemplo.

Esos razonamientos no resisten un análisis serio.

Ciertamente, la Ley de Víctimas, conforme a las diversas materias que reglamenta, posee suficientes asideros en el propio artículo 73 y en otras disposiciones constitucionales, como se verá en seguida.

** Artículo 72 B. “Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente”.

Desde luego, le sirve de apoyo innegable el artículo 1o. publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011, que en su tercer párrafo literalmente señala:

De los Derechos Humanos y sus Garantías

...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

En el artículo segundo transitorio se ordena también a la letra, en relación con la reparación a violaciones de los derechos humanos, que “La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto”.

Esta última disposición constitucional, que imperativamente ordena el dictado de la Ley sobre reparación de daños a la víctima a más tardar el 10 de junio de 2012, cohonestado con el artículo 17 de nuestro propio código máximo, en su párrafo cuarto, dan el necesario soporte constitucional, al expresar: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, *asegurarán la reparación del daño* y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Por si no fuera suficiente, en la reforma constitucional de junio del 2008 el apartado C, del artículo 20, así como sus artículos transitorios, regulan los derechos de las víctimas del delito:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin me-

noscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Todas las disposiciones antes mencionadas constituyen la suficiente plataforma constitucional de la Ley General de Víctimas, en una hermenéutica interpretación con la fracción XXX del propio artículo 73 de la norma fundamental, al disponer que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas por la Constitución a los poderes de la unión.

Todo lo hasta aquí expuesto queda suficientemente corroborado con la circunstancia de que existen otras leyes generales sustentadas en disposiciones constitucionales distintas del artículo 73 constitucional, como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la de las Personas con Discapacidad y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (todas ellas, con excepción de una, aprobadas, sancionadas, promulgadas y publicadas por el propio presidente Felipe Calderón), que no han sido tachadas de inconstitucionales a pesar de que no se hallan inscritas de modo expreso en el referido artículo 73 de nuestra Constitución.

Es verdad que la Ley debe sufrir algunas reformas que la hagan plausible, sin duda, pero a la luz de los hechos pasados en donde prácticamente sufrió un veto singular, es importante que se reconozcan las bondades que representa bajo el entendimiento de que no hay ley que sea perfecta, todas son perfectibles.

El Estado no puede actuar con omisión, menoscabo o insensibilidad frente a las situaciones de dolor, miedo, incertidumbre o indignación de las víctimas. Un buen gobierno no puede escatimar tiempo, paciencia y sapiencia para escuchar; pero no solo eso, también debe fomentar la coadyuvancia de la participación de la sociedad civil, con el propósito de la construcción de la gobernanza, como señala nuestra Constitución hacia el bien común, hacia el respeto de la dignidad humana y hacia el desarrollo humano sustentable característico de un país democrático como el que está definido en nuestra Constitución, que reconoce los derechos humanos de todas las personas sin discriminación de ningún tipo.

Al parecer, las evidencias ocultas que mecen la cuna de la actitud presidencial esconden la pretensión de una Ley de Víctimas a modo, que se limite solo parcialmente a las que deja el delito, rehuyendo la reparación de daños, dentro de una justicia integral y restaurativa, a quienes han sufrido la violación de sus derechos humanos en una pretendida lucha anticrimen organizado, que ha dejado decenas de millares de víctimas de hechos, vaya usted a saber por qué, no contemplados oficialmente como delitos.

En fin, la Suprema Corte de Justicia admitió la controversia constitucional, suspendió a petición del recurrente la publicación de la Ley y está pendiente el dictado del veredicto.

No puede soslayarse que la controversia planteada por el Ejecutivo no está dirigida, no podría estarlo, a impugnar los fundamentos legales y constitucionales de la Ley, sino que se orienta solamente a recurrir la declaratoria de extemporaneidad que formuló el Congreso, respecto de las objeciones planteadas en su contra.

Por otra parte, la Cámara de Diputados no ha entrado a discutir la nueva Ley de Víctimas que le envió el Ejecutivo, seguramente en espera del fallo de nuestro más alto tribunal de justicia.

Queridos panelistas, colegas, amigos todos, como epílogo, solamente diré que el nuevo proyecto de ley no esconde la velada intención de eludir las responsabilidades del gobierno con las víctimas, en tanto coloca a Províctima (Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos) como la institución que deberán seguir como modelo todas las entidades federativas del país.

Províctima no satisface los estándares internacionales de autonomía de gestión y presupuestaria, y por ende de imparcialidad que exigen los principios de París (relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos), al estar integrada su Junta de Gobierno por los propios secretarios de Estado: Gobernación, Defensa, Marina, Seguridad Pública, Hacienda, etcétera, y otras

dependencias subordinadas al titular del Ejecutivo: procurador general de la República, etcétera, volviendo así al Estado juez y parte en la reparación de los daños de las víctimas.

Es decir, el mismo Estado dirá si admite o no el carácter de víctima y, en todo caso, si mereces y hasta qué punto, que sean reparados los daños.

Solo para finalizar, diremos que sin dejar de reconocer que la publicación de la Ley no es más que un primer paso, es importante destacar que conforme a ella, todas las víctimas deben ser atendidas: las víctimas de la delincuencia habitual, del crimen organizado, de las violaciones a los derechos humanos, incluyendo todos los que han sufrido desde los delitos menos graves, hasta los actos de violación de los derechos humanos más dolorosos que puede haber.

Desde luego el acceso a los distintos sistemas que la propia iniciativa prevé irá variando, dependiendo de qué calidad de víctima tenga o qué tan profundamente fueron dañados los derechos humanos o los derechos en general por el delito o por las violaciones de derechos humanos, imperando siempre un criterio de proporcionalidad en este tema trascendental.

A través de esta ley se procura garantizar que las víctimas no solo de delito, sino también de la violación de derechos humanos, sean respetadas en su esfera de derechos, tanto reconocidos por la Constitución como por la normatividad internacional en la materia.

La Ley General de Víctimas establece los derechos de las víctimas que reclaman ayuda, asistencia y atención, abarca también al derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, y establece las medidas de ayuda inmediatas y humanitarias en el orden de la salud, alojamiento y alimentación, así como en materia funeraria y de transporte, determina las medidas de protección y asesoría jurídica y hace énfasis en las víctimas que tienen una especial condición de vulnerabilidad.

El término de reparación integral a través de medidas individuales y colectivas se incorpora a la Ley como la vía a través de la cual la víctima encuentra satisfacción a sus requerimientos de justicia que permitan alcanzar una vida digna; destaca la figura del asesor jurídico de las víctimas, dependiente del propio Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Víctimas, que en forma gratuita la asistirá y asesorará, representándola de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para garantizar la debida defensa de sus derechos.